

213

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 8 DE MARZO DEL 2023

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con la necesidad evidenciada, **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto para la maduración del proyecto, y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es contratar el **«MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 34 Y LA VÍA PERIMETRAL, LAS CALLES 34 Y 36 ENTRE LAS CARRERAS 50 Y 50A Y LA CARRERA 50A BIS DEL BARRIO OLAYA SECTOR RAFAEL NÚÑEZ, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR»**.

Que una vez agotada la fase anterior, se determinaron los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción del pliego de condiciones, así como los demás documentos anexos al proceso, con los cuales se dio inicio a la convocatoria pública, que permitiera la escogencia del contratista, dentro del proceso de Licitación Pública No. **LIC-SI-002-2022**.

Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados ascendió a la suma de **TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.168.880.647,00) M/CTE.**, amparados en el Certificado de Disponibilidad presupuestal adjunto al expediente.

Que mediante Resolución No. 1401 del 23 de diciembre de 2022, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. **LIC-SI-002-2022** cuyo objeto es el: **«MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 34 Y LA VÍA PERIMETRAL, LAS CALLES 34 Y 36 ENTRE LAS CARRERAS 50 Y 50A Y LA CARRERA 50A BIS DEL BARRIO OLAYA SECTOR RAFAEL NÚÑEZ, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR»**.

Que al cierre de la licitación pública que tuvo lugar el día 10 de enero del 2023 a las 8:00 a.m., se presentaron las siguientes propuestas:

1. La fase "Apertura Sobre 1 - Habilitante y técnico" ya está abierta	
SOBRE 1 - HABILITANTE Y TÉCNICO	
10/01/2023 8:48 AM	
Admisión	
1	CONSORCIO CONSTRUIVIA S 22 Oferta: CONSORCIO CONSTRUIVIA S 22 (CARTAGENA 002) Valor: 3.032.149.655,13 COP
2	SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCING S.A.S Oferta: PAV RAFAEL NUNEZ Valor: 2.998.086.475,9 COP
3	CONSORCIO EP 2023 Oferta: PROPUESTA RAFAEL NUNEZ Valor: 2.992.273.825,82 COP
4	CONSORCIO JH INFRADEC 2023 Oferta: LIC-SI-002-2022 JH INFRADEC Valor: 3.016.724.012,71 COP
5	CONSORCIO VIA PERIMETRAL Oferta: OFERTA LIC-SI-002-2022 PERIMETRAL Valor: 0 COP
6	CONSORCIO RAFAEL NUNEZ SGZ Oferta: CONSORCIO RAFAEL NUNEZ SGZ Valor: 3.035.623.802,75 COP
7	Whiter Junior Gomez Berto Oferta: PROPUESTA PAVBENTO BARRIO OLAYA Valor: 2.272.524.256,57 COP

213

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 8 DE MARZO DEL 2023

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

9 CONSORCIO 2C MEJORAMIENTO
Oferta: CONSORCIO 2C MEJORAMIENTO
Valor: 2.983.214,776 COP

10 CONSORCIO VIAL OLAYA
Oferta: CONSORCIO VIAL OLAYA
Valor: 0 COP

10 CONSORCIO 2EMUNAHCASTILLO VIAL
Oferta: BOLIVAR 002
Valor: 0 COP

11 CONSORCIO VIAS CARTAGENA 002
Oferta: CONSORCIO VIAS CARTAGENA 002
Valor: 3.055.595.700,31 COP

12 Consorcio SE
Oferta: CONSORCIO SE - LIC-SI-002-2022
Valor: 0 COP

13 deivis antonio perez serpa
Oferta: PAVIMENTO OLAYA DPS
Valor: 3.168.880.647 COP

14 CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG
Oferta: CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG
Valor: 2.883.683.791,45 COP

15 CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL LC
Oferta: LIC-SI-002-2022 GOB BOLIVAR
Valor: 3.003.363.247,45 COP

16 CONSORCIO CONCRETO OLAYA
Oferta: CONSORCIO CONCRETO OLAYA
Valor: 0 COP

17 CONSORCIO CARRERA 50 CARTAGENA
Oferta: CONSORCIO CARRERA 50 CARTAGENA
Valor: 2.978.837.553,45 COP

18 CONSORCIO CUATROSERVI
Oferta: CONSORCIO CUATROSERVI
Valor: 0 COP

19 CONSORCIO VIAS CARTAGENA 2023
Oferta: VIA OLAYA
Valor: 0 COP

20 CONSORCIO OBRAS LPV
Oferta: OBRAS_LPV LIC-SI-002-2022
Valor: 3.027.463.461,08 COP

21 CONSORCIO MEJORAMIENTO RAFAEL NUÑEZ
Oferta: CONSORCIO MEJORAMIENTO RAFAEL NUÑEZ
Valor: 0 COP

22 IGV INFRAESTRUCTURA
Oferta: OFERTA IGV 002
Valor: 0 COP

23 MEJORAMIENTO MD
Oferta: MEJORAMIENTO MD 002
Valor: 0 COP

24 PAZ
Oferta: PAZ 002-2022
Valor: 3.080.061.277,37 COP

25 CONSORCIO PROVIAS BOLIVAR
Oferta: PROVIAS
Valor: 0 COP

213

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 8 DE MARZO DEL 2023

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

26	CONSORCIO VIAL CARTAGENA PROMICON Oferta: Consorcio VIAL CARTAGENA PROMICON Valor:0 COP
27	CONSORCIO VIAS URBANAS Oferta: V URBANAS Valor:0 COP
28	Consortio KB BOLIVAR Oferta: KB BOLIVAR OLAYA Valor:0 COP
29	EQUIPOS Y MATERIALES DE COLOMBIA S.A.S Oferta: EQUIPOS Y MATERIALES LIC-SI-002-2022 Valor:3.027.899.306,75 COP
30	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. Oferta: INCOCESAR LIC-SI-002-2022 Valor:3.072.309.226,26 COP
31	INTERESTUDIOS INGENIERIA S.A.S Oferta: OBRA GOB BOLIVAR - LIC-SI-002-2022 Valor:0 COP
32	SOLUCION EN CONSTRUCCION S.A.S. Oferta: SOLCON S.A.S. LIC-SI-002-2022 Valor:3.004.294.621,68 COP
33	SERDEING INGENIERIA S.A.S. Oferta: PROPUESTA SERDEING - LIC-SI-002-2022 Valor:3.051.208.287,77 COP
34	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. Oferta: EQUICON LIC-SI-002-2022 Valor:3.044.667.185,95 COP
35	incodim sas Oferta: MEJORAMIENTO RAFAEL NUÑEZ INCODIM Valor:3.025.301.354,92 COP

Que el día 13 de febrero del 2023, se publicó en el Portal del SECOP II, la evaluación preliminar a las propuestas presentadas.

Que se dio traslado al informe de evaluación, durante el cual los proponentes y veedurías ejercieron su derecho de defensa y réplica, allegaron documentos tendientes a subsanar, los cuales fueron publicadas en el portal del SECOP.

Que una vez estudiados todos los documentos de subsanaciones allegados, la Entidad procedió a publicar en el portal del SECOP, la evaluación final antes de audiencia de adjudicación o declaratoria desierta.

Que el día 23 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m. se dio inicio a la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta de la Licitación Pública **LIC-SI-002-2022**, en la cual, tras desarrollarse el orden del día propuesto, conforme al procedimiento legal reglado, arrojó el siguiente orden de elegibilidad:

#DE PROPONENTE	NOMBRE	PUNTAJE
1	CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG (PONCE DE LEÓN CONSULTORÍAS SAS 60%; FUNDACIÓN OCEANÍA 2030 40%)	100,0000000
2	DEIVIS ANTONIO PÉREZ SERPA	98,6214446
3	WILMER JUNIOR GÓMEZ BRITO	98,0895085
4	CONSORCIO CARRERA 50 CARTAGENA (LIBERTY CONSTRUCTORA DEL CARIBE SAS 95%; LT BUILDINGS SAS 5%)	98,0834048
5	CONSORCIO 2C MEJORAMIENTO (CONSTRUCTORA OZUL SAS 50%; COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S 50%)	97,9981800
6	SOCING SAS	97,7104793
7	CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL LC.(CUÁNTICO INGENIERÍA S.A.S.;70% LOPECA S.A.S.;30%)	97,6090913
8	CONSORCIO JH-INFRADEC 2023 (INFRAESTRUCTURA TECNICA COLOMBIANA SAS 50%; JAVIER HERRERA HERNANDEZ 50%)	97,3539465

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

9	INCODIM SAS	97,1913364
10	CONSORCIO OBRAS LPV (LACIDES ALBERTO LLAMAS N 10%; PAI3LSAS 65%; VLADIMIR MARRUGO 25%)	97,1504924
11	EQUIPOS Y MATERIALES DE COLOMBIA SAS	97,1422660
12	CONSORCIO CONSTRUVIAS 22(8A BIOARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES SAS 50%; ANFER INGENIERIA SAS. 50%)	97,0621622
13	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.	96,8275667
14	SERDEING S.A.S.	96,7057412
15	CONSORCIO VIAS CARTAGENA 002 (RECURSOS Y SEÑALIZADORES VIALES SAS 50%; CONSTRUCCIONES RAMÍREZ BARÓN SAS 50%)	96,6243196
16	SOLUCIÓN EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.	96,5912316
17	INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.	96,3162803
18	PAZ CONSTRUCCIONES SAS	96,1745407

Que mediante Resolución No.140 de 2023, se adjudicó la Licitación Pública No. **LIC-SI-002-2022** cuyo objeto es el «**MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 34 Y LA VÍA PERIMETRAL, LAS CALLES 34 Y 36 ENTRE LAS CARRERAS 50 Y 50A Y LA CARRERA 50A BIS DEL BARRIO OLAYA SECTOR RAFAEL NÚÑEZ, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**», al proponente **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG**, representado por **LUZ MARIANA BARRIOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.901.550, forma asociativa conformada por: **PONCE DE LEÓN CONSULTORÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 901.389.046-7, con un porcentaje de participación del 60 % y, **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030**, identificada con NIT. 901.378.017-6, con un porcentaje de participación del 40 %, por un valor total de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.883.683.791,45) M/CTE.**

Que en la plataforma SECOP II en mensaje, se presentó por parte de la **VEEDURÍA CIUDADANA FUNCICARIBE**, escrito de fecha el 26 de febrero de 2023, suscrito por ABELARDO MEZA HERAZO, donde presenta la siguiente solicitud de revocatoria a la Resolución No. 140 de 2023., con fundamento en lo siguiente:



Cartagena de Indias, D. T. y C. 26 de Febrero de 2023

Señores:
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Attn: GISELA PAOLA ROMÁN CEBALLOS
Secretaría de Infraestructura
Centro Administrativo - Turbaco

Ref. **CONTROL PREVENTIVO DE ADVERTENCIA Y LEGALIDAD PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LIC-SI-002-2022 Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN.**

Objeto: **"MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 34 Y LA VÍA PERIMETRAL, LAS CALLES 34 Y 36 ENTRE LAS CARRERAS 50 Y 50A Y LA CARRERA 50A BIS DEL BARRIO OLAYA SECTOR RAFAEL NÚÑEZ, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

Cordial Saludos

Yo, **ABELARDO MEZA HERAZO** identificado como aparece al pie de su firma, **Veedor Ciudadano** actuando en representaciones de la **Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE**, haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia, y las facultades emanadas de la ley 850 de 2003, la ley 1757 del 6 de Julio de 2015, en su artículo 60.

Que la ley estatutaria 850 de 2003 en su **ARTÍCULO 4º**. OBJETO. "La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

En virtud de realizar un control social eficiente y eficaz, acudimos a su despacho como responsable del proceso de **LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA LIC-SI-002-2022**, con el debido respeto que nos caracteriza y al cual siempre acostumbamos con el objeto de hacerle llegar control preventivo de advertencia y legalidad, relacionado con la documentación aportada por el oferente **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG** integrado por **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030** con el 40% de participación y **PONCE DE LEON CONSULTORÍAS SAS** con el 60% de participación, presenta inconsistencia e inexactitud relacionada con la **EXPERIENCIA** aportada por uno de los consorciados **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030** a través del contrato reportada en el RUP con el consecutivo 1. Por las razones que expondremos a continuación:

Conforme a la CARTA DE PRESENTACIÓN aportada por el oferente
Dirección Manga C# 26 N° 15-59 adif. Mirador de Sagovia piso 201 Tel: 6655314
Móvil: 3005192024 email: funcicaribe@outlook.com

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»



CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG, la FUNDACIÓN OCEANÍA 2030 sus ACCIONISTAS son: RENE ALJURE BASTOS con el 50% de participación y TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONINGCONSTRUCCION también con el 50% de participación. Ver anexo

CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG		
Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60,00 %	901.389.046-7	PONCE DE LEON CONSULTORIAS SAS
40,00 %	901.378.017-6	FUNDACION OCEANIA 2030

PONCE DE LEON CONSULTORIAS SAS NIT: 901.389.046-7		
Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
100%	9.090.971	HUMBERTO HERNANDEZ AYCARDI

FUNDACION OCEANIA 2030 NIT: 901.378.017 - 6		
Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
50,00%	19432686	RENÉ ALJURE BASTOS
50,00%	900.322.485-5	TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING-CONSTRUCCION

Que, verificado esta VEEDURIA CIUDADANA verifico la información que reposa en la Cámara de Comercio de Barranquilla, con el objeto de verificar DENUNCIAS allegadas a esta veeduría ciudadana en el sentido que la FUNDACIÓN OCEANÍA 2030, está registrando en el RUP contratos de entidades jurídicas como ASOCIADAS a esta Fundación. Pero que NO INTEGRAN y NO SON PARTES de esta entidad, como lo demostraremos a continuación con documentación.

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»



1. Conforme a los estatutos y actas de asamblea de la FUNDACIÓN OCEANÍA 2030 los SOCIOS O ACCIONISTAS son: ver documento anexo

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS
ACTA No.03 DE 2020
FUNDACION OCEANIA 2030
NIT. 901.378.017-6

En la ciudad de Barranquilla siendo las 8: 00 A.M. del día 17 de Abril de 2020, se encontraban reunidos todos los miembros de la Fundación en su sede de la carrera 42A No 84-202, por lo que decidieron realizar la Asamblea General Extraordinaria de Asociados que da cuenta esta acta, con el siguiente Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Llamado a lista y Verificación de quórum
- 2.- Designación del Presidente y Secretario de la Reunión
- 3.- Nombramiento de nuevo Representante Legal
- 4.- Nombramiento de Revisor Fiscal
- 5.- Lectura y Aprobación del Acta

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1.- El Representante legal verifica que se encontraban presente todos los miembros de la Fundación (100.00%) por lo cual declara que hay Quorum valido y suficiente para deliberar y decidir. Se encontraban presente en la reunión los siguientes asociados.

NOMBRE ASOCIADOS	REPRESENTADO POR,
MARCEL DE JESUS MORANTE NARVAEZ	EL MISMO
RENE ALJURE BASTOS	EL MISMO
CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG	CRISTIAN YESID ZUÑIGA MARTINEZ

2. **NO ES CIERTO**, que la sociedad TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING CONSTRUCCION) haga parte de la fundación Oceanía 2030.
3. Ahora bien, verificado cada uno de los CONTRATOS reportados en el Registro Único de Proponentes – RUP en la Cámara de Comercio de Barranquilla, resulta ser TODOS de ASOCIADOS como lo referenciamos en el siguiente cuadro.

FUNDACIÓN OCEANÍA 2030								
MATRICULA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA MARZO 17 DEL 2020								
PATRIMONIO INICIAL \$ 50.000.000								
REPRESENTANTE LEGAL: RENE ALJURE BASTOS								
REPORTE DE EXPERIENCIA REGISTRO UNICO DE PROPONENTE - RUP								
CONSECUTIVO	NOMBRE DEL CONTRATISTA	CONTRATANTE	NIT	NUM-CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	NOMBRE ENTIDAD REPORTA - CCB	CAUDAL	VALOR SMLMV
1	CONSORCIO MOVIENTOS DE CONCORDIA 2014	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	90022455-1	162 DE 2014	\$ 33.532.911,734	CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS	ASOCIADO	69.971,15
2	CONSORCIO INGENIERIA CORDOBA 2014	POREDO DE ADAPTACION	90114471-49	CONTRATO 12 DE 2014	\$ 21.403.026,343	EMPRESA EMPRENDER ONG	ASOCIADO	148.024
3	CONSORCIO INGENIERIA CORDOBA 2014	POREDO DE ADAPTACION	90114471-49	CONTRATO 12 DE 2014	\$ 20.937.899,496	EMPRESA EMPRENDER ONG	ASOCIADO	13381,19
4	CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG	INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL	90114471-49	CONTRATO 17 DE 2014	\$ 4.154.452,000	EMPRESA EMPRENDER ONG	ASOCIADO	10844,02
5	CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	90114471-49	CONTRATO 16 DE 2014	\$ 3.575.478,700	CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS	ASOCIADO	6750,02
6	CONSORCIO MOVIENTOS DE CONCORDIA 2014	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	90022455-1	162 DE 2014	\$ 33.532.911,734	PROYECTOS AGRICOLAS LTDA	ASOCIADO	15528,02
7	FUNDACION MILAGROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	90026889-7	CONTRATO DE ASOCIACION 10 DE 2017	\$ 4.037.982,474	FUNDACION MILAGROS	ASOCIADO	9330,02
8	FUNDACION MILAGROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	90026889-7	CONTRATO DE ASOCIACION 10 DE 2017	\$ 4.037.982,474	FUNDACION MILAGROS	ASOCIADO	9404,19

CONFORME A LOS CONTRATOS REPORTADOS EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Y TODOS APORTADOS POR ASOCIADOS LOS INTEGRANTES ASOCIADOS A LA FUNDACIÓN OCEANÍA 2030 SON: CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS - CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG - INSUMOS AGRICOLA LTDA - INSUAGROS LTDA - FUNDACIÓN MILAGROS

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»



4. Como se explica, que él oferente en su **CARTA DE PRESENTACIÓN** expresa que la Fundación Oceanía 2030, los asociados son **RENE ALJURE BASTOS Y TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING CONSTRUCCION)**. Sin embargo, en el RUP manifiesta que TODOS y cada uno de los contratos son aportados por sus ASOCIADOS entre los que se encuentran: **CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS - CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG - INSUMOS AGRICOLA LTDA - INSUAGROS LTDA - FUNDACIÓN MILAGROS**.
5. Cabe recordar, que en proceso de la referencia la Fundación Oceanía 2030, presenta como EXPERIENCIA contrato reportado en el RUP en el consecutivo 1, ejecutado **TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING CONSTRUCCION** quien de acuerdo a los documentos y actas de la fundación esta sociedad no hace parte de la fundación como asociada.
6. Por ultimo anexamos documentación que soporta la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del acto de adjudicación del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia esta veeduría ciudadana le solicita muy respetuosamente a la entidad **REVOCAR DIRECTAMENTE** el acto de adjudicación en favor del **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG** y adjudicar al siguiente proponente en el **ORDEN DE ELEGIBILIDAD**, conforme a lo estipulado en lo siguiente:

Fundamento esta solicitud de **REVOCATORIA** en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículos 93, 94, 95 y 97 de conformidad con lo siguiente: que establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan otorgado o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en aras de garantizar los postulados propios del Debido Proceso (art. 29 Constitución Política), y los principios teleológicos y finalísticos de la función administrativa (art. 209 Superior y art. 3 de la Ley 1437 de 2011), se le dio traslado de la solicitud de revocatoria directa en el portal del SECOP II, al **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG** con la finalidad de darle la correspondiente publicitación, así como para que se efectuarán los correspondientes descargos por parte del adjudicatario sobre el punto formulado.

DESCARGOS

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

Asunto: Contestación traslado de revocatoria directa interpuesta por ABELARDO MEZA HERAZO en representación de la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE.

Cordial saludo.

Por medio del presente y encontrándonos dentro del término de ley, nos permitimos hacer uso del derecho de contradicción que nos asiste en la solicitud presentada por la veeduría FUNCICARIBE en los siguientes términos:

Con respecto a lo manifestado por el solicitante "con el objeto de verificar **DENUNCIAS** allegadas a esta veeduría ciudadana en el sentido que la **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030**, está registrando en el RUP contratos de entidades jurídicas como ASOCIADAS a esta Fundación. Pero que NO INTEGRAN y NO SON PARTES de esta entidad,... NO ES CIERTO, que la sociedad **TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING CONSTRUCCION)** haga parte de la fundación Oceanía 2030... Como se explica, que él oferente en su CARTA DE PRESENTACIÓN expresa que la Fundación Oceanía 2030, los asociados son RENE ALJURE BASTOS Y **TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING CONSTRUCCION)**. Sin embargo, en el RUP manifiesta que TODOS y cada uno de los contratos son aportados por sus ASOCIADOS entre los que se encuentran: **CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS - CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG - INSUMOS AGRICOLA LTDA -INSUAGROS LTDA - FUNDACIÓN MILAGROS**. Cabe recordar, que en proceso de la referencia la Fundación Oceanía 2030, presenta como EXPERIENCIA contrato reportado en el RUP en el consecutivo 1, ejecutado **TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING CONSTRUCCION** quien de acuerdo a los documentos y actas de la fundación esta sociedad no hace parte de la fundación como asociada."

Nos permitimos manifestar que, carece de sustento legal, toda vez que conforme a la documentación aportada en la propuesta y que reposa ante la cámara de comercio se demuestra de manera contundente que la

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

FUNDACIÓN OCEANÍA 2030, se encuentra constituida con diversos asociados entre otros TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S (CONING CONSTRUCCION), que estos asociados a su vez fueron legalmente constituidos por personas naturales o jurídicas que al asociarse unen su experiencia y hacen parte de esta fundación, es así como podemos ver el documento capture que adjunto.

La documentación allegada por la veeduría señala que los asociados de la fundación son:

- MARCEL DE JESUS MORANTE NARVAEZ
- RENE ALJURE BASTOS
- CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG

El documento que evidencia esta información es el acta de asamblea extraordinaria de asociados No. 03 de 2020, de la fundación Oceanía.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS
ACTA No.03 DE 2020
FUNDACION OCEANIA 2030
NIT. 901.378.017-6

En la ciudad de Barranquilla siendo las 8:00 A.M. del día 17 de Abril de 2020, se encontraban reunidos todos los miembros de la Fundación en su sede de la carrera 42A No 84-202, por lo que decidieron realizar la Asamblea General Extraordinaria de Asociados que da cuenta esta acta, con el siguiente Orden del Día

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y Verificación de quórum
2. Designación del Presidente y Secretario de la Reunión
3. Nombramiento de nuevo Representante Legal
4. Nombramiento de Revisor Fiscal
5. Lectura y Aprobación del Acta

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. El Representante legal verifica que se encontraban presente todos los miembros de la Fundación (100.00%) por lo cual declara que hay Quorum valido y suficiente para deliberar y decidir. Se encontraban presente en la reunión los siguientes asociados.

NOMBRE ASOCIADOS	REPRESENTADO POR.
MARCEL DE JESUS MORANTE NARVAEZ	EL MISMO
RENE ALJURE BASTOS	EL MISMO
CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG	CRISTIAN YESID ZUÑIGA MRTINEZ

Ahora bien, la información aportada por la veeduría, no está sujeta a la actualidad, dado que la certificación para acreditar la calidad de accionista, socio o constituyente de personas jurídicas es del modelo No. 8.3.



«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

de fecha de impresión del 12 de octubre de 2021, donde el representante legal de la fundación Oceanía 2030, certifica que la empresa **CONSTRUCCIÓN Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.**, identificada con NIT. 900322485, es socia de la fundación, como se puede constatar:

Hoja 1 de 1

Nro. de Verificación: 2292020127e6

Fecha de Impresión: 2021/10/12 08:39:32

MODELO No 8.3

MODELO DE CERTIFICACIÓN PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA, SOCIO O CONSTITUYENTE DE PERSONAS JURÍDICAS.

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE

FUNDACION OCEANIA 2030 (Razón Social de la Sociedad Proponente)

CERTIFICAN

QUE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN TIENEN LA CONDICIÓN DE SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIADO O CONSTITUYENTE Y APORTAN SU EXPERIENCIA EN LA SOCIEDAD O ENTIDAD QUE REPRESENTO.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT O CÉDULA DE CIUDADANÍA	CALIDAD (socio, accionista, asociado o Constituyente)
CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S. A.	900322485	Asociado

SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
A LOS 12 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

RENE ALTURE BASTOS

NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL

No. De identificación 19432686

Rene Alture Bastos

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

NORMATIVIDAD Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Numerales 1.2 y 2.5

Como se puede evidenciar tanto en la carta de presentación que se anexó en el proceso de referencia, como en el acta anteriormente señalada, se hace referencia a la misma empresa, puesto que el número de

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

identificación tributaria es igual en ambos casos, dado que pese que la empresa cambio de nombre, sigue siendo la misma.

Cabe de resaltar que toda la información anteriormente consignada, fue radicada en cámara de comercio como se puede constatar en el documento anexo; todo lo anterior, es claro que la veeduría está actuando de mala fe poniendo de presente documentos que no están acorde a la realidad, llevando a la administración a cometer errores, esperamos que con lo consignando con anterioridad se pueda desvirtuar y desestimar lo dicho por la veeduría.

Ahora de acuerdo, con la experiencia es claro de recordar que la norma establece para la Acreditación de experiencia de sociedades:

Ley 1150 de 2007, en el artículo 5, establece que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación por parte de las entidades como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje; con excepción del proceso de selección de consultores, donde es posible otorgar puntaje al criterio de experiencia.

Por su parte, el **artículo 6 de la Ley 1150 de 2007** señala que todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren celebrar contratos con las entidades deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación. Frente al requisito habilitante de experiencia, en el "Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación" se define la experiencia como "el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato".

El **Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.5.2, numeral 2.1,** establece que si una persona natural es la que se inscribe al RUP, aportará los certificados de experiencia en provisión de bienes, obras y servicios, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras y servicios, y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

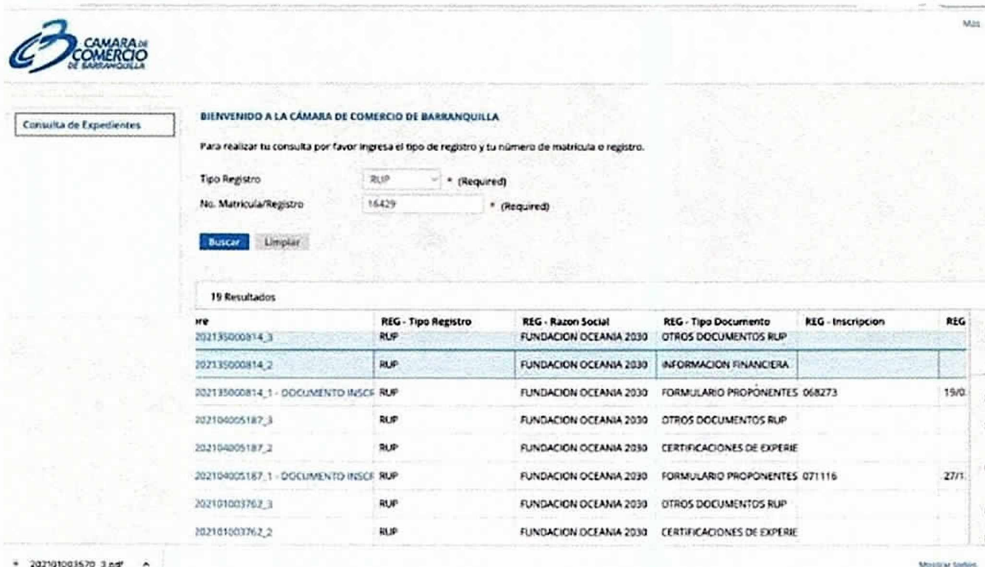
El **numeral 2.5** del mismo artículo señala que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes,

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

la norma podían seguir acreditando la experiencia de sus socios o accionistas, inclusive después de transcurridos 3 años desde la constitución de la sociedad, siempre que se renovara el RUP.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque la persona jurídica tenga más de tres años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP (pues su constitución era inferior a tres años) y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la Cámara de Comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.

En ese orden de ideas nos permitimos aportar la presente captura de pantalla en donde la cámara de comercio aclara el registro del RUP.:



WELCOME TO THE CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Para realizar tu consulta por favor ingresa el tipo de registro y tu número de matrícula o registro.

Tipo Registro: RUP (Required)
No. Matrícula/Registro: 16429 (Required)

Buscar Limpiar

19 Resultados

REG - Tipo Registro	REG - Razon Social	REG - Tipo Documento	REG - Inscripcion	REG
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	OTROS DOCUMENTOS RUP		
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	INFORMACION FINANCIERA		
DOCUMENTO INSCRIP RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	FORMULARIO PROPONENTES 068273	15/0	Pr
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	OTROS DOCUMENTOS RUP		M
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	CERTIFICACIONES DE EXPERIE		Ci
DOCUMENTO INSCRIP RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	FORMULARIO PROPONENTES 071116	27/1	Pr
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	OTROS DOCUMENTOS RUP		Pr
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	CERTIFICACIONES DE EXPERIE		Ri

y conforme a la documentación anexa al presente oficio, como los es el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO expedido por cámara de comercio de barranquilla, así como certificaciones de condición de socio accionista o

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios, en el tercer nivel. ***Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.***

La parte final del **numeral 2.5** del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta medida, que puede ser entendida como de fomento a la participación de pequeños oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas -con menos de 3 años de constitución- puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes.

A pesar que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se aplica de otra forma.

La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes o puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública.

Ahora bien, ¿qué pasa después de que la sociedad a la que le ha sido permitido certificar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes cumple 3 años de su constitución? ¿puede seguir siendo beneficiaria de la prerrogativa del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015?

La Subdirección de Gestión Contractual, en Concepto **del 7 de febrero de 2018** se sostuvo que las personas jurídicas que hubieran sido beneficiarias de

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

asociado demuestran de manera contundente dicha condición y experiencia inserta a la FUNDACIÓN OCEANÍA 2030.

Por las razones antes expuestas

SOLICITO:

1. Denegar la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo impetrada por ABELARDO MEZA HERAZO en representación de la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE.
2. Por medio de actuación administrativa dejar en firme el acto administrativo de adjudicación No. 140 del 2023 por medio del cual se adjudicó en favor del CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG la obra MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 50 ENTRE LA CALLE 34 Y LA VIA PERIMETRAL, LAS CALLES 34 Y 36 ENTRE LAS CARRERAS 50 Y 50A Y LA CARRERA 50A BIS DEL BARRIO OLAYA SECTOR RAFAEL NUÑEZ, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

2.1. SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Se encuentra acreditado que el solicitante se encuentra legitimado para interponer solicitud de revocatoria directa en tal virtud que, conforme el artículo 60 de la Ley 1757 de 2015, está ejercicio la prerrogativa del control social a lo público, es decir, está interesado en la participación en la vigilancia de la gestión pública y sus correspondientes resultados.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se configura alguna de las causales de revocatoria directa del acto de adjudicación conforme a las voces del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007?

Para resolver el problema jurídico, resulta de vital importancia efectuar ciertas precisiones sobre el i) alcance de la revocabilidad del acto de adjudicación, ii) la oportunidad para su ejercicio y, iii) las causales establecidas extraordinariamente en el ordenamiento jurídico para la revocatoria del acto de adjudicación.

2.2.1. ALCANCE DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

En término general, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de autotutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial.

En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les «(...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las

**«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»**

actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)»¹, del interés público o de derechos fundamentales.

Las normas de carácter general que sobre el tópico de la revocabilidad de los actos expedidos por la Administración, están contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, existen disposiciones especiales sobre la materia, que versan situaciones particulares como en materia de contratación, donde el mismo Estatuto General de la Contratación Pública, es quien señala las reglas que deben ser observadas por las autoridades para su procedencia en sede administrativa de esta figura de garantía del ordenamiento jurídico.

Entonces, para nuestro propósito téngase presente que el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, hoy derogado, claramente ordenaba que «El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario». Nótese cómo la norma citada, sin lugar a duda, contenía un régimen de revocabilidad mucho más estricto que aquel contenido en las normas sobre procedimiento administrativo general vigente en su tiempo, es decir, las contenidas en el otrora Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en su momento reguló en sus artículos 69 a 74, las disposiciones sobre las cuales se establecían las causales de procedencia de la revocatoria, oportunidad, efectos de la solicitud y la correspondiente decisión, así como el procedimiento a seguir para ello.

Ergo, mírese como en un principio la Ley 80 de 1993, no permitía la revocación del acto de adjudicación, en ningún evento, ni siquiera en los consagrados en las normas procedimentales generales citadas, pues claramente postulaba la irrevocabilidad del acto de adjudicación en términos absolutos.

No obstante a ello, con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2007, particularmente su artículo 9, se reemplazó esta regla absoluta de irrevocabilidad del acto de adjudicación, estableciéndose dos excepciones a la regla general fijada. La primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y, la segunda, cuando se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales; en cuyo caso, prevé la norma, «este podrá ser revocado»². Sobre esta nueva regla de origen legal, el Consejo de Estado ha dicho:

«Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación «se obtuvo por medios ilegales»³.

Con base en lo dicho puede afirmarse que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicación es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo.

De lo transcrito se tiene entonces que, el alcance de la revocabilidad del acto de adjudicación esta supeditado a la configuración de las causales claramente establecidas en las normas de contratación, sin que sea dable a la Administración, extender su espectro con la aplicación de las posibles configuradas por el legislador, para los actos administrativos expedidos al interior de procedimientos administrativos diferentes a los contractuales.

2.2.2. LA OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA REVOCATORIA.

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula la materia en el capítulo noveno, del título III de su parte primera.

² El citado artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone: «ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

«Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

«El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

«Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar».

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 15 de agosto de 2017. Radicación: 2346. C.P. Álvaro Namén Vargas.

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, existe una oportunidad otorgada por la misma Ley para el ejercicio de la revocatoria del acto de adjudicación. En ese orden de ideas, en sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, sentencia 25750, precisó:

«(...) el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993».

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra en oportunidad para dar trámite a las solicitudes.

2.2.3. LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EXTRAORDINARIAMENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA REVOCATORIA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

Al respecto, la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación.

El acto administrativo de adjudicación solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que únicamente en esos casos la Entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato, y estas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (ii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Mírese como, la primera de estas es clara, puesto que las inhabilidad e incompatibilidad son taxativas y de configuración legal o constitucional, quedando proscrito para la Administración el entrar a crear o modificar las señaladas por el legislador colombiano en su amplio espectro.

Entonces, las inhabilidades y las incompatibilidades que consagra la ley para efectos de contratar con el Estado, tienen por objeto asegurar que se realicen los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad, previstos en la Constitución para la función administrativa, por tanto su aplicación en esta materia pretende evitar que contraten con el Estado, quienes se encuentren incursos en ellas, lo que también incluye los eventos en los que esto ocurra de manera sobreviniente, es decir, estando en curso la etapa precontractual, o incluso, en vigencia de la etapa precontractual.

Sobre la ocurrencia de estos impedimentos, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 12 de marzo de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 250002326000 2000002368 02, exp. 28752, concluyó sobre los momentos de la ocurrencia de las inhabilidades e incompatibilidades a saber:

«(...)

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

- Cuando la inhabilidad o la incompatibilidad existe de manera previa al proceso de selección, el interesado no podrá acudir a él por impedimento legal que enerva su capacidad; sin embargo, si a pesar de eso ocurre, la propuesta que presente deberá ser rechazada.
- Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga durante el proceso de selección, por disposición de la ley debe entenderse que el proponente, sea persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal, renuncia tanto a su participación en la licitación, como a los derechos que de ella se deriven, lo cual implica que renuncia a la celebración y ejecución del contrato si llegara a resultar favorecido en la adjudicación.
- **A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, la entidad contratante podrá revocar el acto de adjudicación de manera directa.**
- Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de una persona natural o jurídica, ésta (sic) deberá ceder el negocio jurídico a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución.
- Cuando la inhabilidad o incompatibilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de un consorcio o unión temporal, el integrante del consorcio o la unión temporal afectado deberá ceder su participación, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, el consorcio o la unión temporal tendrán que renunciar a la ejecución del contrato.»

En este contexto, y solo con el ánimo de dar una completa resolución a la solicitud impetrada, claro viene a ser que cuando una inhabilidad o incompatibilidad esté presente al momento de la celebración del contrato estatal y dicha circunstancia sea conocida por la entidad contratante, la obligación de celebrar el negocio jurídico contenida en el acto previo de adjudicación, aunque se presuma válido, no podrá ser ejecutada, pues ello en sí mismo implicaría la realización de una conducta *ilegal*, la cual, por eso mismo, no puede obligar a la entidad estatal.

De lo anterior, más allá de la ilustración, es claro que en el presente asunto no se configura la primera de estas causales.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda, relativa a la obtención del acto por medio ilegales, en el presente asunto se seguirá la suerte de la primera, puesto que, como ha sido sentado en reiterada oportunidad por el H. Consejo de Estado, puesto que para que proceda la revocatoria, debe verificarse que el acto se produjo por medios ilegales, *«lo cual, a título ilustrativo, puede ocurrir cuando se suministre información contraria a la realidad o documentación fraudulenta.»*. Sobre este asunto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, señaló:

«Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, (...)»

Conforme a esto, la revocatoria en el presente asunto, no indica que más allá de que sea contrario a la Constitución y a la ley, este se encuentre en un supuesto de inexactitud y falsedad que conlleve a un posible error y engaño de la Entidad, con el ánimo de ser el futuro adjudicatario, valiéndose de estas maniobras engañosas que dejan a un lado la observación irrestricta del principio de buena fe, y la correspondiente transparencia que reviste la actuación de selección de contratistas.

Bajo este entendido, la Entidad constata que el solicitante invoca como causal de revocatoria el haberse violado las disposiciones atinentes a la causales de rechazo consignadas en el pliego de

213

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 8 DE MARZO DEL 2023

**«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»**

condiciones, y así mismo, funda dicha irregularidad en la causal de revocación establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto, se tiene entonces que de lo esbozado por el veedor en su escrito de solicitud de revocatoria, no se acompasa con ninguna de las causales establecidas en el numeral 9 de la Ley 1150 de 2007, como a continuación se demostrará, no obstante, para los efectos propios de la transparencia de la actuación, se dispondrá a resolver de fondo la petición presentada, con base en los medios probatorios al alcance, para determinarse si existió o no algún tipo de irregularidad en el procedimiento de adjudicación.

III. CASO EN CONCRETO

El señor **ABELARDO MEZA HERAZO** Director de la Red Veeduría Ciudadana Funcicaribe, mediante escrito de 26 de febrero de 2023, solicita la revocatoria del acto de adjudicación del proceso de selección de **Licitación Pública No. LIC-SI-002-2022**, al considerar que, el proponente favorecido, presenta inconsistencia e inexactitud relacionada con la experiencia aportada por uno de los consorciados, más específicamente por la consignada por la **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030**.

Dicho esto, resulta evidente que la Administración no revocará la decisión, puesto que al darse rienda al problema jurídico planteado en líneas superiores, este no agota las posibles situaciones planteadas por el veedor, y que irrumpirían en el derecho del proponente adjudicatario **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG**, para la suscripción del referido contrato, puesto que las causales de revocación consignadas al interior del Estatuto General de Contratación Pública, tienen un carácter relativo y extraordinario, sin que le sea dable a la Administración, ampliar su espectro a las contempladas en las normas generales de procedimiento administrativo, señaladas en actualmente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Recuérdese que la irrevocabilidad del acto de adjudicación se constituye como una garantía para quienes resulten ser favorecidos con él, y que dicha salvaguarda viene dada por disposición expresa de la ley, por lo cual, resulta forzoso concluir que para que esta pueda ser real y efectiva, cualquier limitación que se pretenda establecer al respecto, además de provenir de la ley, con el mismo carácter de especial y excepcional en relación con la regulación general prevista para el resto de los actos administrativos, debe ser también expresa.

En razón de esto, la aplicabilidad de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 ibídem, para la presente resulta, no es procedente, por no encauzarse en las estipuladas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que, como ha sido reiterado al interior del presente acto administrativo, son a saber: i) sobrevenir una inhabilidad o incompatibilidad entre la adjudicación y la suscripción del contrato y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medio ilegales; así como tampoco la expedición del acto de adjudicación es lesiva para el ordenamiento jurídico, puesto para su confección se atendieron todas las normas especiales sobre la materia, y se respetaron las previsiones efectuadas por **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en el pliego de condiciones.

El **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG**, presento propuesta en el marco del proceso de selección LIC-SI-002-2022, cuyo consorcio está conformado por las empresas, **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030** con el 40% de participación y **PONCE DE LEON CONSULTORIAS S.A.S** con el 60% de participación, dentro de la misma, se aportó carta de presentación, en donde se consigna los socios de cada una de las empresas que constituyen el consorcio, en lo que respecta a la **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030**, se menciona que sus asociados son **RENÉ ALJURE BASTOS** identificado con cedula de ciudadanía 19.432.686 con 50% de participación y **TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.322.485-5, con 50% de participación, como se puede evidenciar:

**«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»**

CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG		
Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
60,00 %	901.389.046-7	PONCE DE LEON CONSULTORIAS SAS
40,00 %	901.378.017-6	FUNDACION OCEANIA 2030
PONCE DE LEON CONSULTORIAS SAS NIT: 901.389.046-7		
Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
100%	9.090.971	HUMBERTO HERNANDEZ AYCARDI
FUNDACION OCEANIA 2030 NIT: 901.378.017 - 6		
Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
50,00%	19432686	RENÉ ALJURE BASTOS
50,00%	900.322.485-5	TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S ANTES (CONING-CONSTRUCCION

La queja del veedor recae ,sobre el hecho de que la información consignada por el proponente no es congruente con lo que reposa en la cámara de comercio, en lo referente a los asociados de la **FUNDACIÓN OCEANIA 2030**, puesto que en documento anexado por la veeduría los asociados son **MARCEL DE JESUS MORANTE MARVAEZ, RENE ALJURE BASTOR Y CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG**, y que la empresa **TECNIVIAS & CONSTRUCCIONES S.A.S**, quien es la que aporta la experiencia dentro de la fundación, no hace parte de la misma.

Ahora bien, en escrito de fecha 07 de marzo de 2023, el consorcio allega certificación suscrita por el representante legal de la **FUNDACIÓN OCEANIA 2030**, donde certifica que la empresa **CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.**, identificada con **NIT 900322485**, es asociada, dicha documento extraído del libro de registro de asociados de fecha 12 de octubre de 2021, como consta a continuación:



213

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 8 DE MARZO DEL 2023

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

Hoja 1 de 1

Nro. de Verificación: 2292020127e6

Fecha de Impresión: 2021/10/12 08:39:32

MODELO No 8.3

MODELO DE CERTIFICACIÓN PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA, SOCIO O CONSTITUYENTE DE PERSONAS JURÍDICAS.

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE

FUNDACION OCEANIA 2030 (Razón Social de la Sociedad Proponente)

CERTIFICAN

QUE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN TIENEN LA CONDICIÓN DE SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIADO O CONSTITUYENTE Y APORTAN SU EXPERIENCIA EN LA SOCIEDAD O ENTIDAD QUE REPRESENTO.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT O CÉDULA DE CIUDADANÍA	CALIDAD (socio, accionista, asociado o Constituyente)
CONSTRUCCION Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S. A.	900322485	Asociado

SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
A LOS 12 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

RENE ALJURE BASTOS
NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL
No. De identificación 19432686

Rene Aljure B.
FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

NORMATIVIDAD Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Numerales 1.2 y 2.5

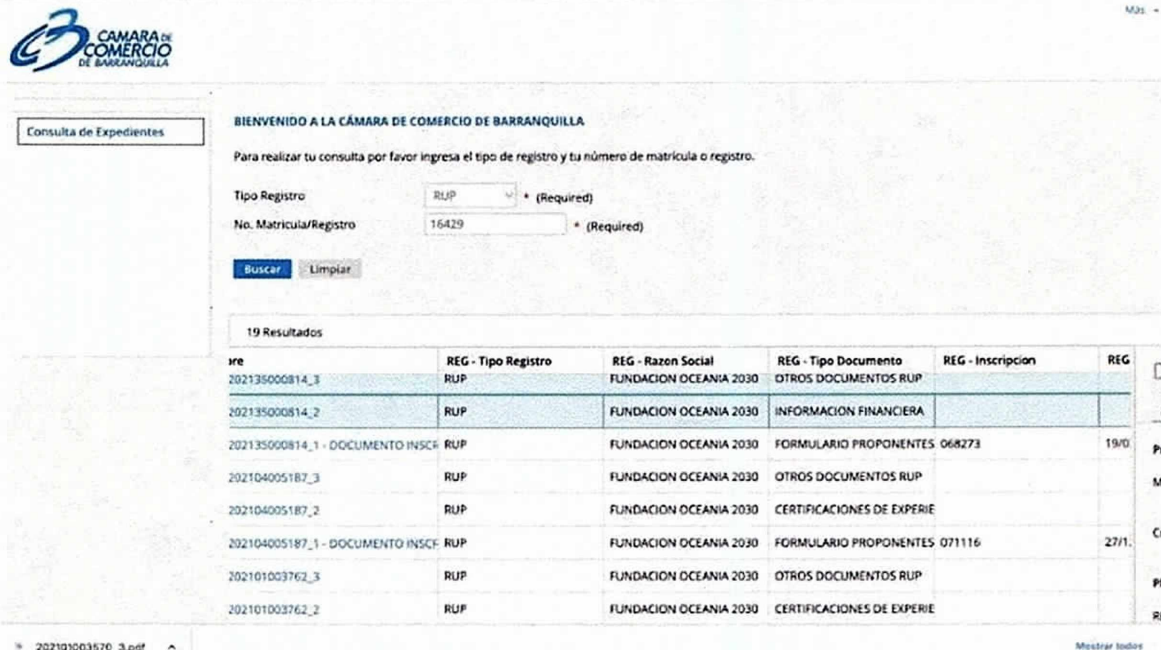
De dicho documento, se puede evidenciar que en efecto la empresa si es asociada de la **FUNDACIÓN OCEANÍA 2030**, y que la información puesta de presente por el veedor no se ajustaba la realidad, puesto que el acta anexada por este, es de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la experiencia relacionada en la propuesta, se anexo documento donde se deja constancia que la empresa cumplió con cada una de las formalidades requeridas por la cámara de comercio para el registro de su experiencia en el RUP, como consta:

213

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 8 DE MARZO DEL 2023

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»



BIENVENIDO A LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Para realizar tu consulta por favor ingresa el tipo de registro y tu número de matrícula o registro.

Tipo Registro: RUP * (Required)

No. Matricula/Registro: 16429 * (Required)

Buscar Limpia

19 Resultados

REG - Tipo Registro	REG - Razón Social	REG - Tipo Documento	REG - Inscripción	REG
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	OTROS DOCUMENTOS RUP		
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	INFORMACION FINANCIERA		
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	FORMULARIO PROPONENTES 068273	19/0	Pr
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	OTROS DOCUMENTOS RUP		M
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	CERTIFICACIONES DE EXPERIE		Cr
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	FORMULARIO PROPONENTES 071116	27/1	Pr
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	OTROS DOCUMENTOS RUP		Pr
RUP	FUNDACION OCEANIA 2030	CERTIFICACIONES DE EXPERIE		Pr

El numeral 2.5. del decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, manifiesta que si la **constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.**

De lo anterior, es claro entonces que no existe fundamento legal alguno que pueda postrar la posibilidad que tiene el **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG**, de ser adjudicatario en este escenario, a partir de las consideraciones entregadas, puesto que no hay inconsistencias e inexactitud en la información consignada por el proponente dentro de su propuesta., por lo que, no se reunieron los supuestos de hecho de la causal de rechazo contenida en el literal H, del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

En esta línea de pensamiento, resulta menester recordar que, las causales de rechazo, como las inhabilidades e incompatibilidades y demás sanciones al proponente, son de carácter restrictivo, esto implica que a la Entidad se le imposibilita descalificar a un proponente por razones no contempladas en el pliego de condiciones y la ley, o partir de interpretaciones de estos supuestos limitativos. Al respecto, el Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 21 de noviembre de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

"...En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación."

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera del Consejo de Estado, 4 de junio de 2008, Expediente: 17783, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, profundizó sobre el fundamento de las causales de rechazo o descalificación de las propuestas que se introducen en los pliegos de condiciones:

"En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por

213

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 8 DE MARZO DEL 2023

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 140 DEL 2023»

causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.

"A manera de ejemplo, resulta perfectamente válido que la Administración excluya alguna de las propuestas presentadas, cuando hubiere comprobado que el oferente se encontraba incurso en alguna(s) de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, previstas en los artículos 8 y 9º de la Ley 80 de 1993, para participar en la licitación o el concurso, puesto que así se lo autoriza la ley.

"En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

Se tiene entonces que la objetividad en la selección, impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia- también sean conocidos por sus competidores⁴ con el propósito de controvertirlos, independientemente del mecanismo de calificación que haya sido planteado en los pliegos o términos de referencia."

Por todo lo antes expuesto, la Entidad resolverá de forma negativa la solicitud de revocatoria presentadas el día 26 de febrero de 2023, por **ABELARDO MEZA HERAZO**, en representación de la VEEDURIA CIUDADANA FUNCICARIBE, comoquiera que, no se configuró ninguna de las causales de revocación contenidas especialmente para la actuación contractual, en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, así como se desvirtuó la presunta información inexacta aportada por el **CONSORCIO BARRIO OLAYA CTG**, dado que la información consignada por el proponente siempre fue clara y dentro del marco de la legalidad, como se probó en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

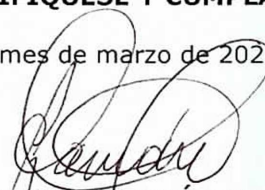
PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 140 de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, en Cartagena, a los 08 días del mes de marzo de 2023


GISSELA PAOLA ROMÁN CEBALLOS
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
DELEGADA DECRETO 381 DE 2022

⁴ Artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.